

EXPEDIENTE: 020/98 INC.
RECURRENTE: PARTIDO
ACCION NACIONAL
ORGANO RESPONSABLE: I
DISTRITO ELECTORAL
CHOIX, SINALOA,

---Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 (dieciocho) de noviembre de 1998-----

---Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el I Consejo Distrital Electoral con cabecera en Choix, Sinaloa, objetando algunas casillas y el computo distrital respecto a la elección de Diputados de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de ese distrito a favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional y-----

-----RESULTANDO-----

1º.- Que por escrito de fecha 14 (catorce) de noviembre del año en curso, presentado ante el I Consejo Distrital Electoral, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Julio Franco Atondo Camargo promovió el recurso de inconformidad para reclamar e impugnar la elección para diputados por el Principio de Mayoría Relativa del I Distrito Electoral, del Municipio de Choix, Sinaloa, llevada a cabo en la sesión de cómputo distrital de fecha 10 de noviembre del año en curso, impugnando las siguientes casillas: 1726, 1763, 1741, 1750, 1757, 1774, 1771, 1745. -----

---2º.- Que el recurso de referencia fue substanciado por el Consejo responsable conforme a lo dispuesto por los artículos 227, 229 y 231 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---3º.- Que con fecha 17 de noviembre del presente año, dicho recurso fue recibido en este Tribunal, al que se agregaron los anexos correspondientes, así como el

informe circunstanciado que rindió al efecto el citado Consejo, del cual se advierte que el promovente del recurso tiene reconocida la personalidad con la que comparece.-----

---4°.- Que en la misma fecha antes referida, el Secretario General de este Tribunal, admitió el presente recurso, formando el expediente bajo el número 020/98 INC, realizando la certificación prevista en el artículo 222, en relación con los artículos 220 y 230 de la ley de la materia. -----

---5°.- El Presidente de este Tribunal turnó el presente recurso a la Sala Norte, para que esta formulará el proyecto de resolución y lo sometiera a la consideración del Pleno y -----

-----CONSIDERANDO-----

---I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---II.- Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de los órganos electorales, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de tales órganos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.-----

---III.- El Partido promovente se inconforma esencialmente en contra de la violación que se dio a los artículos 76, 80, 85, 139, 145, 153, 210, 211, de la Ley

Electoral del Estado de Sinaloa, al impugnar el resultado de las siguientes casillas: 1726, 1763, 1741, 1750, 1757, 1774, 1771, 1745, e invocando como agravios los siguientes:-----

---AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS: Tal y como lo establece el artículo 211 fracción VII de la Ley Estatal Electoral ejercer presión sobre los electores siempre que sea determinante para el resultado de la votación es causa para anular los resultados de Escrutinio y Cómputo de una casilla y en el caso que nos ocupa, ha sido determinante ya que por un largo tiempo los representantes del PRI estuvieron ejerciendo presión entre los electores que llegaron a votar en la casilla referida lo que ha sido determinante para que el partido que ocupó el primer lugar y que fue precisamente el partido que ejerció la presión, Revolucionario Institucional, quien obtuvo una ventaja en relación con el nuestro.(sic)-----

---El anterior hecho viola el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual consagra que en la realización del sufragio, deberá garantizarse, que éste sea universal, libre, secreto y directo; además el artículo 153 de la Ley Estatal Electoral garantiza también que aquel ciudadano que llegue a sufragar, deberá hacerlo libremente y en secreto. El cumplimiento de lo anterior y la vigilancia de que se dé de esta manera el sufragio, debe ser obligación directa sobre todo el del presidente de la casilla y de los funcionarios que actúan, el de garantizar que ninguna persona, sean éstos representantes de partidos políticos, autoridades o cualquier ciudadano común, actúe el día de la jornada, ejerciendo presión a través del soborno, cohecho o manipulación de fuerza para que la voluntad ciudadana al ejercer su derecho de voto, se dé a favor o en contra de un partido político.(sic)-----

---Sobre este causal, cabe mencionar los siguientes análisis: El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el vocablo PRESION como “Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad”. En el caso que nos

ocupa de ejercer el derecho a sufragar libremente y en secreto el vocablo Presión es de un contenido mas amplio y de mayor cobertura, quedando incluido en esta acción el significado del llamado temor reverencial del derecho común, esto es, el sentimiento de desagradar a las personas con quienes existen vínculos de sumisión y respeto; asimismo, la presión abarca cualquier otra circunstancia que impida la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal, al momento de emitir el voto a favor de un partido político o candidato. En éste particular se debe atender al sentido figurado señalado en el diccionario de Ramón Garcia-Pelayo y Gross, al decir que Presión es el “Influjo poderoso ejercido por alguien”, el promovente agrega diversos criterios de jurisprudencia para reforzar los agravios que sostiene y por otra parte también señala que se violaron los artículos 26, 85, 150, 151, 153 y 211 fracción VIII de la ley de la materia como puntos medulares de los perjuicios causados al partido político que representa.-----

---IV.- Ante este orden de ideas esta Sala ponente considera que la cuestión por resolver en el presente caso es determinar si le asiste la razón al promovente en cuanto a las causales que invoca para anular el resultado de las casillas arriba señaladas y por ende la modificación del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, materializado tanto en el acta de cómputo distrital como en la circunstanciada, ambas de dicha elección.-----

---Como una consecuencia lógica y siguiendo un orden metodológico, este Tribunal advierte en primer lugar que el promovente cumplió con los requisitos señalados en el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y con el requisito de procedibilidad que preveen los artículos 227 y 228 de la citada Ley, habida cuenta que de autos se observa que aparecen los escritos de protesta presentados en tiempo y forma relativos a la impugnación de cada una de las casillas ya mencionadas.-----

---Bajo el principio de exhaustividad que rige el proceso electoral, lo procedente es declarar infundados los agravios que hace valer el promovente en el presente caso, por las siguientes razones:-----

---a).- Por lo que toca a las casillas 1726, 1763 y 1741, esta Sala ponente aprecia que en el escrito del recurso formulado, en el capítulo de agravios el promovente no especifica en relación a dichas casillas cual es el número de votación que se obtuvo en ellas el día de la jornada electoral y cual es la diferencia en cada una en relación al partido que se colocó en primer lugar por obtener mayor número de votos y por otra parte argumenta que por el hecho de que otras personas distintas a los ciudadanos seleccionados como funcionarios de mesa directiva de casilla funcionaran como tales fuese causal de nulidad por violación a los artículos 76, 85, 150, 151 y 153 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es evidente que tal circunstancia carece de peso jurídico para nulificar la votación recibida en esa casilla por la simple y sencilla razón que la misma ley en cita, en su artículo 145, faculta en determinados casos o supuestos a que cuando falten alguno, dos o varios de los miembros de esa mesa directiva, a que personas distintas sobre todo de los votantes que acuden a dicha casilla, puedan integrar esa mesa directiva y si además aunado a ello se llevó a cabo la votación durante el resto de la jornada electoral y al final las actas de escrutinio y cómputo fueron firmadas por dos o más representantes de los partidos políticos que actuaron en dichas casillas esas actas tienen plena validez tal como aparece en el acta de la casilla 1763 que aparece agregada a los autos de este expediente; y por lo que se refiere a la violación que el promovente invoca se hizo de los artículos 76 y 85 antes citados es criterio reiterado que el Tribunal Federal Electoral, ha sostenido que en la integración de una mesa directiva de casilla, o su procedimiento debe impugnarse en tiempo y forma y no a través del recurso de inconformidad ya que ese hecho para el partido

político ha precluido, ante tales omisiones y las consideraciones de derecho invocadas, este Tribunal no está en condiciones ni facultado para subsanarlas y por ende lo procedente es confirmar el resultado de la votación obtenida el día de la jornada electoral en las referidas casillas .-----

---b).-En relación a las casillas 1750, 1757, 1774 y 1771, que el promovente impugna es necesario hacer notar que solo en la primera de las mencionadas y en la 1757 se señalan como diferencias en los votos obtenidos por el Partido Acción Nacional y la ventaja que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional de 22 y 37 votos respectivamente, que hacen un total de 59 votos, cantidad que no es determinante para el resultado de la votación obtenida en el I Distrito Electoral, ya que de las constancias que obran en el expediente se aprecia que la diferencia que existe al efectuarse el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, entre los citados partidos es de 687 votos y aún anulando toda la votación de esas dos casillas, el partido que quedó en primer lugar no pasaría al segundo lugar, porque esto equivale a un total de 145 votos que tampoco son determinantes para el referido resultado, es decir no colocarían al Partido Acción Nacional que representa el promovente en primer lugar, como indebidamente lo señala el recurrente pues la diferencia sigue continuando y por esa misma razón resulta insuficiente para declarar la nulidad de estas casillas por resultar inoperantes los agravios que hizo valer el promotor de este recurso.-----

---Y por otra parte en relación a las casillas 1771 y 1774 el promovente no señala las diferencias que se dio entre la votación obtenida entre los multicitados partidos políticos y por lo mismo tampoco se puede arribar a la evidencia cierta que tal o cual cantidad de votos fue determinante para el resultado de la elección y del cómputo distrital que también se impugna, pues en las cuatro casillas que en este inciso nos ocupa, las personas que según el dicho del recurrente ejercieron presión

sobre los electores y que por ello se afectó la libertad y el secreto del voto, tal conducta hechos y circunstancias no se encuentran debidamente acreditadas con las constancias que obran en los autos de este expediente ya que esa presión tal como se encuentra planteada por el recurrente es más que nada subjetiva o incierta, pues obedecen más que nada a criterios dogmáticos y doctrinales tal como los plantea el inconforme, ya que no se demuestra que al momento de emitir el voto cada uno de esos electores hayan sufragado a favor del cualquier partido político o fórmula, pues al respecto no hay ninguna prueba que así lo demuestre, o de que otra manera se ejerció esa presión que fuera determinante para el resultado de la elección .-----

---c).-Por último en relación a la casilla 1745 que el recurrente impugna por haberse utilizado para la recepción del voto un listado nominal diferente al definitivo que debió haber entregado el Consejo Estatal Electoral, y que por ello se daba la violación al artículo 211 fracción VIII de la Ley Estatal Electoral. Este Tribunal considera que tal aseveración no es suficiente para declarar la nulidad de esa casilla por las siguientes razones: en primer lugar en el párrafo primero del punto número 8 (ocho) del escrito de interposición del recurso y en los mismos agravios que en relación a esta casilla formuló el promovente, no se aprecia quien fue la persona que utilizó esa lista nominal diferente si fue el Presidente de la casilla o algún otro integrante de esta, el representante de un partido político o que persona utilizó ese listado; y por otra parte el mismo promovente señala que ese listado no llegó a la casilla el día de la jornada electoral y que por ello se utilizó otro, cuando tal documentación y material electoral debió haberse entregado en tiempo y forma al presidente de la casilla, tales omisiones de entrega y recepción de esa documentación y material electoral es imputable a diversas autoridades cuya conducta no puede este Tribunal sancionar porque ello no es de su competencia, pero aún cuando fuese cierto ese hecho de nulidad, el recurrente no señala cual es

la diferencia en la votación en esa casilla y en que le agravia al partido que representa ya que no especifica el número de votos que según le beneficiaron al partido que quedo en primer lugar, lo que también es una omisión de su parte, sin embargo de la acta de escrutinio y cómputo que aparece en el expediente se observa que existe una diferencia de 38 votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, cantidad que no resulta determinante para el resultado de la elección y para nulificar el cómputo distrital, pues aún nulificando los resultados de esa casilla se le restarían a los 687 votos que el referido partido tiene a su favor, los 151 votos que aparecen en dicha acta y ni con esa modificación quedaría el Partido Acción Nacional en primer lugar, en virtud que a dicho partido también se le restarían los 113 votos que obtuvo en esa casilla y la diferencia aún continuaría no obstante que se dieran esas condiciones y se nulificara la votación de esta casilla no cambiaría el lugar que ocupa cada uno de los partidos tantas veces citados.-----

---Al respecto este Tribunal considera que las causales premencionadas son completamente infundadas e improcedentes para nulificar el resultado de la votación que se emitió el día de la jornada electoral en las referidas casillas, pues como ya se dijo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 145 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, resulta permitido, entre otros supuestos, a que la casilla se integre con otras personas designadas por el Presidente, el Secretario, los escrutadores o por los representantes de los partidos políticos; Y si además tampoco se demostraron las otras causales que invocó el recurrente, como lo fue la presión que se dice se ejerció sobre los electores haciendo nugatorio el ejercicio del voto libre y secreto; y debido también a las operaciones matemáticas arriba efectuadas, lo procedente es declarar infundados los agravios que hizo valer el recurrente en el presente recurso de inconformidad y como consecuencia lógica declarar válida la votación recibida en las casillas 1726, 1763, 1741, 1750, 1757,

1774, 1771 y 1745, el día de la jornada electoral, así como el cómputo distrital efectuado el día 10 de los corrientes por el I Consejo Distrital Electoral con cabecera en Choix, Sinaloa.-----

---Establecido lo anterior, procede ahora entrar al análisis y valoración de las pruebas que obran en autos, teniendo al efecto que en relación a las documentales públicas, ofrecidas por el recurrente, consistentes en las actas de la jornada electoral, tales como actas de escrutinio y cómputo de las impugnadas casillas, referente a la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa, este Organismo juzgador estima que dichas documentales constituyen prueba plena a la luz de lo dispuesto por los artículos 243 fracción I y 244 de la Ley Electoral Local y demuestran, por ende, fehacientemente la existencia de los documentos, su contenido y la autenticidad de los mismos. Sin embargo, tales probanzas no generan elementos de convicción bastantes y suficientes para variar el sentido de este fallo que determina la improcedencia de las nulidades invocadas para las casillas arriba citadas pertenecientes al I Distrito Electoral con cabecera en Choix, Sinaloa, resultando por ello procedente confirmar el resultado de la votación obtenido en dichas casillas y la confirmación del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa asentada y materializada en el acta circunstanciada levantada al efecto el día diez de noviembre del año en curso, ante el referido distrito electoral.-----

---Sin que pase desapercibido para este Tribunal el escrito presentado por el partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado en este recurso, del cual se aprecia que entre otras consideraciones jurídicas señala esencialmente que el recurso que nos ocupa se presentó a las 00:07 hora (cero horas con siete minutos) del día 14 (catorce) de noviembre del año en curso, es decir tiempo después de que había concluido el término para su interposición, tomando en cuenta que el

cómputo distrital de la elección impugnada concluyó a las 17:08 horas del martes 10 (diez) de noviembre del corriente año, y que de acuerdo con el artículo 227 de la Ley Estatal Electoral, dicho recurso deberá promoverse dentro del término de tres días, por lo que es obvio que ese plazo concluyó el día trece a las 24:00 horas, por todo ello este recurso es extemporáneo y por ello debía declararse improcedente de acuerdo a lo previsto en el artículo 234 párrafo segundo fracción III de la Ley de la Materia. Sin embargo este Tribunal también sostiene el criterio que la sesión de cómputo distrital inicio a las ocho horas del día 10 (diez) del mes y año en curso, tal como lo prevee el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, considerando que esta sesión es única y prolongada y además debe llevarse a cabo de manera ininterrumpida, es decir que si bien es cierto que el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa concluyo entre las quince y diecisiete horas del mismo día 10, tal como lo afirma el tercero interesado y también se advierte del acta circunstanciada elaborada al efecto por el Consejo responsable, no menos cierto lo es que toda la sesión en su conjunto después de calificar cada una de las elecciones que le correspondía concluyo o se clausuró siendo la 2:20 horas del día 11(once) de noviembre del año en curso, por lo que el plazo de los tres días para interponer el recurso que nos ocupa se vencía hasta el día 14 (catorce) a las veinticuatro horas, por lo que no es extemporánea su presentación ante el I Consejo Distrital Electoral.-----

---Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 201, 207, 208, 218, 227, 228, 230, 231, 232 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla de acuerdo a los siguientes:-----

-----PUNTOS RESOLUTIVOS-----

---PRIMERO.- Es procedente el recurso de inconformidad pero infundados los agravios que hace valer el Partido Acción Nacional.-----

---SEGUNDO.- En consecuencia se confirman los resultados de la votación emitida en las casillas números 1726, 1763, 1741, 1750, 1757, 1774, 1771 y 1745, y por ende, el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito de Choix, Sinaloa, materializada en al acta circunstancial levantada en sesión celebrada el día diez de noviembre del presente año, por el I Distrito Electoral, con cabecera en Choix, Sinaloa.-----

---TERCERO.- Notifíquese por estrados al partido promovente, al tercero interesado y por oficio al I Consejo Distrital Electoral.-----

---Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad votos de los Magistrados numerarios presentes Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente; Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ismael Arenas Espinoza en función de Magistrado numerario en ausencia del Magistrado Jesús Manuel Ortiz Andrade, Sergio Sandoval Matsumoto y Francisco Javier Gaxiola Beltrán, Titular de la Sala Norte, ponente.-----

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL.